

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20110063300**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición parcial contra la providencia calendada del 30-08-21, promovida por la demandada TGI.

Surtido el traslado del mismo acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se CONSIDERA:

Indica la demandada que este despacho deber proveer la terminación de la ejecución de la referencia por cuanto se debe dar cumplimiento al inc. 1° del Art 101 del Código de Procedimiento Penal, proveyendo la cancelación del título valor base de este proceso.

Disiente el extremo actor a las manifestaciones de su contraparte, indicando que lo aplicable en este asunto es el inciso 2 de la norma penal antes indicada.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que la disposición que se efectuó en la sentencia de primera instancia dentro del expediente No. 11001600004920111815405 en el acápite de "Otras Determinaciones", fundamento de la petición de terminación, no ha cobrado ejecutoria tal como se indica en el numeral 2° de la providencia rebatida, por cuanto dicha sentencia fue apelada y se encuentra en trámite el recurso extraordinario de casación.

Siendo ello así, ha de decirse que una sentencia ya sea civil o penal no cobra ejecutoria parcialmente, como interpreta el recurrente, por lo que no sobra recordar que la figura procesal de ejecutoria reviste de los efectos jurídicos de imperatividad y obligatoriedad a las providencias judiciales, cuando frente a dichas determinaciones: 1. No procede recurso alguno; 2. se omite su interposición dentro del término legal previsto, 3. una vez interpuestos se hayan decidido; y/o 4. cuando su titular renuncia expresamente a ellos.

Puestas, así las cosas, tal como lo dispone el Art. 302 del CGP, el Art 187 del C.P.P., prevé que la ejecutoria de las providencias se surte pasados 3 días de su notificación si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales es dable concluir que la sentencia penal que declaró espurio el título valor <factura 01-0006> base de este proceso y que dispuso la cancelación del mismo no ha cobrado ejecutoria, esto es, por cuanto no se ha decidido el recurso de casación interpuesto.

De acuerdo con lo anterior, las sentencias debidamente ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, las sentencias que aún no han adquirido firmeza no son de obligatorio cumplimiento, pues no producen consecuencias jurídicas al no estar ejecutoriadas, por lo que se predica su existencia, pero aún no están revestidos de los atributos de imperatividad y obligatoriedad.

Así pues, se enfatiza que este despacho no está contrariando disposiciones legales y/o procesales al aguardar los resultados del recurso en trámite, por lo que la providencia objeto de inconformismo se encuentra ajustada a derecho.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REVOCAR el numeral segundo de la providencia aditada 30 de agosto del curso del año.
2. No condenar en costas por no aparecer causadas. Art 365-8 del CGP.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd23216d50eb6d8fb4d3c4e9d48201602dba1f883afd6b345bd6581be07919**
Documento generado en 16/12/2021 12:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>